

adquiridos, o que por dño personal pertenezcan a los
Ecc.^{cot} que no sean comprendidos en la clase o maneras
mencionadas. Y por lo que hace a la duda deseo se han de com-
prehender tambien los Productos o Propios de la Villa de
Molina, parece que por la naturaleza y condicion de
la Contribucion, deberia determinarse que no fueran
eventos; pero se ofrece la grande dificultad, que en
consepto del Fiscal, los salva della, y en que el sobrante,
sajadas las cargas del Molino, sea destinado a la
Defension o Vales de, y quando cese esta aplicacion, quede
a beneficio del mismo Pueblo para sus vaciones y nece-
sades, de modo que si se incluyeran estos productos en el
Vigantim.^{to} Multaria menos sobrante, perdiend por uno
mismo lo que por otra ganaria el Pueblo, yari no pudiendo
ser a consideracion el alibio que tendran los contrai-
buyentes, por que se incluyeran estos productos en el
Vigantim.^{to} entiende el Fiscal que deben ser eventos y
sobre todo V. S. I. Colvera como siempre lo mas arre-
gado. Murcia y Julio 27 de 1796 = D^r Mariano
Monino.

La Tuncia y Ayuntamiento de la Villa
de Molina proceda al Vigantimiento de bienes y
para con arreglo y sugerencia al precedente dicta-
men, a cuyo efecto con misericordia del y de este de-
creto se pase el correspondiente oficio a la Oficina
Tuncia y Ayuntamiento, y este expediente

